LEY 313 DE 1996

LEY 313 DE 1996

(agosto 12)

Diario Oficial No. 42.857 de 16 de agosto de 1996

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur, suscrito en Ginebra" el 1o. de septiembre de 1994.

<**Resumen de Notas de Vigencia**>

NOTAS DE VIGENCIA:

– Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-177-97 de 10 de abril de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Visto el texto del "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur, suscrito en Ginebra" el 1o. de septiembre de 1994.

"ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR

Preámbulo

Los Estados en desarrollo Partes en el presente Acuerdo:

Encomiando la labor de la Comisión del Sur, incluido su informe "The Challenge to the South",

y acogiendo con satisfacción las actividades del Centro del Sur durante los dos (2) años de seguimiento de la Comisión del Sur;

Tomando nota de las recomendaciones formuladas en "The Challenge to the South" y en la Resolución 46/155 de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión del Sur, en la que se invitaba a los gobiernos y organizaciones internacionales a contribuir a la aplicación de sus recomendaciones;

Destacando la necesidad de que exista una cooperación estrecha y eficaz entre los países en desarrollo;

Reafirmando la importancia de establecer mecanismos para facilitar y fomentar la cooperación Sur-Sur en todo el Sur;

Han acordado lo siguiente: **ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN Y SEDE DE LA ORGANIZACIÓN.**

1. Las Partes en el presente Acuerdo proceden a constituir el Centro del Sur, denominado en lo sucesivo el "Centro".

2. El Centro tendrá su sede en Ginebra (Suiza). Se autorizará al Centro a establecer oficinas regionales.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. Los objetivos del Centro serán los siguientes:

a) Promover la solidaridad del Sur, la toma de conciencia del Sur y el conocimiento y la comprensión mutuos entre los países y pueblos del Sur;

b) Promover diversos tipos de cooperación y de medidas Sur-Sur, así como los vínculos, las redes de colaboración y el intercambio de información Sur-Sur; cooperar a tal efecto con los grupos y las personas interesados que deseen y puedan intercambiar ideas o colaborar con el Centro con un objetivo común;

c) Contribuir a la colaboración a nivel de todo el Sur a los efectos de promover los intereses comunes y una participación coordinada de los países en desarrollo en los foros internacionales que se ocupan de las cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur y de otros problemas mundiales;

d) Contribuir a mejorar la comprensión mutua y la cooperación entre el Sur y el Norte sobre la base de la equidad y la justicia para todos y, a tal efecto, contribuir a la democratización y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y de sus sistemas de organizaciones;

e) Fomentar opiniones y enfoques convergentes entre los países del Sur con respecto a cuestiones económicas, políticas y estratégicas mundiales relacionadas con los nuevos conceptos de desarrollo, soberanía y seguridad;

f) Realizar constantes esfuerzos para establecer y mantener vínculos con personas interesadas de probada experiencia y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, particularmente del Sur y con organismos académicos y de organización, así como con entidades nacionales e internacionales.;

g) Permitir que todos los países en desarrollo y grupos y personas interesados tengan acceso a las comunicaciones del Centro y a los resultados de su labor, con independencia de que sean o no sean miembros, para uso y en beneficio del Sur en su totalidad, de conformidad con el objetivo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Para conseguir sus objetivos, el Centro:

a) Prestará ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, por ejemplo mediante la realización de análisis concretos sobre políticas, para lo cual convocará a grupos de trabajo y consultas de expertos, y mediante el desarrollo y el mantenimiento de una cooperación y una interacción estrechas con una red de instituciones, organizaciones y particulares, especialmente del Sur. En ese contexto, el Centro promoverá la aplicación de las políticas y medidas propuestas en "The Challenge to the South" y las

revisará y actualizará cuando proceda;

b) Generará ideas y propuestas prácticas para su examen, cuando proceda, por los gobiernos del Sur, las instituciones de cooperación Sur-Sur, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la comunidad en general;

c) Atenderá, dentro de los límites de su capacidad, de sus recursos y de su mandato, a los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole que formulen entidades colectivas del Sur, como el Movimiento de los Países no Alineados, el Grupo de los 77 el Grupo de los 15 y otras entidades;

d) Desempeñará esas funciones, entre otras cosas:

i) Elaborando y aplicando programas de análisis de investigaciones y de consulta;

ii) Reuniendo, sistematizando, analizando y divulgando información pertinente sobre la cooperación Sur-Sur, así como sobre las relaciones Norte-Sur, las organizaciones multilaterales y otros asuntos de interés para el Sur;

iii) Facilitando el acceso y dando amplia difusión a los resultados de su labor y, siempre que sea posible, a las opiniones y posiciones que se hagan eco de análisis y deliberaciones de instituciones y expertos del Sur, por conducto de publicaciones, los medios de comunicación, medios electrónicos y otros medios adecuados;

e) Hará participar ampliamente, cuando proceda, a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en especial del Sur, y a órganos académicos y de investigación y a otras entidades en su labor y actividades, complementando así las capacidades del Centro y promoviendo al mismo tiempo la cooperación y la puesta en común de recursos de todo el Sur.

ARTÍCULO 4o. MÉTODOS DE TRABAJO. El Centro desempeñará sus funciones de la

manera siguiente:

a) El Centro será un mecanismo dinámico y orientado a la acción al servicio de los países y pueblos del Sur. Gozará de plena independencia intelectual, sobre la base del precedente sentado por la Comisión del Sur y por el Centro durante los dos (2) primeros años de su labor como mecanismo de seguimiento de esa Comisión;

b) El Centro actuará de una manera flexible y no burocrática y dará continuidad y desarrollo a los métodos de trabajo inicialmente utilizados por la Comisión del Sur. Las funciones y la estructura del Centro se revisarán periódicamente para atender a las nuevas necesidades y adaptar la estructura y los métodos de trabajo del Centro a las nuevas realidades;

c) El Centro desempeñará su labor con transparencia y seguirá siendo un órgano independiente centrado en cuestiones sustantivas.

ARTÍCULO 5o. MIEMBROS. Podrán ser miembros del Centro todos los países en desarrollo que sean miembros del Grupo de los 77 y China, los cuales figuran en la relación del anexo, así como otros países en desarrollo cuando el Consejo de Representantes considere que reúnen las condiciones necesarias para ser miembros.

ARTÍCULO 6o. ÓRGANOS. El Centro constará de un Consejo de Representantes, una Junta y una Secretaría.

ARTÍCULO 7o. EL CONSEJO DE REPRESENTANTES.

1. El Consejo de Representantes denominado en lo sucesivo el "Consejo", será la más alta autoridad establecida en virtud del presente Acuerdo. Estará integrado por un representante de cada Estado miembro. Los representantes serán personalidades destacadas por su espíritu de entrega y su contribución al desarrollo del Sur y a la cooperación Sur-Sur.

2. El Consejo elegirá a un Convocador de entre sus miembros, quien desempeñará su cargo por un período de tres (3) años y podrá ser reelegido. El Convocador convocará las sesiones

del Consejo y las presidirá.

3. El Consejo se reunirá como mínimo una vez cada tres (3) años en sesión ordinaria. El Convocador podrá convocar reuniones extraordinarias cuando así lo solicite un tercio de los miembros.

4. El Consejo preparará y aprobará su reglamento.

5. El Consejo examinará las actividades pasadas, presentes y futuras del Centro. En particular, proporcionará un asesoramiento general y formulará recomendaciones concretas sobre las futuras actividades del Centro. Además, desempeñará todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Acuerdo.

6. El Consejo examinará los informes anuales del Director Ejecutivo, la labor y los programas de recaudación de fondos del Centro y los presupuestos y las cuentas que le presente la Junta, de conformidad con el artículo X.

7. El Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso y no se haya logrado un acuerdo, el Consejo, como último recurso, adoptará decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. El Estado Parte tendrá un voto en el Consejo.

8. Las opiniones expresadas durante las reuniones del Consejo, así como las recomendaciones de éste, servirán de orientación a la Junta y al Director Ejecutivo a efectos de la planificación y puesta en práctica de la etapa siguiente de las actividades del Centro, teniendo plenamente en cuenta la necesidad de que el Centro esté siempre libre de cargas y déficit.

ARTÍCULO 8o. LA JUNTA.

1. La Junta del Centro, denominada en lo sucesivo "La Junta", estará integrada por nueve (9) miembros nombrados por el Consejo y un presidente. La composición de la Junta reflejará un

amplio equilibrio geográfico entre los países del Sur.

Tras la celebración de extensas consultas con los miembros del Consejo y de la Junta y con otras personalidades del Sur, el Presidente someterá a examen y aprobación del Consejo una lista de candidatos a miembros de la Junta.

2. El mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración de tres (3) años.

Bajo ninguna circunstancia un miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de tres períodos consecutivos. Los miembros de la Junta lo serán a título personal. Deberán gozar de la más alta estima por su integridad y sus cualidades personales, así como de un gran prestigio profesional e intelectual en sus respectivos ámbitos de competencia, y contarán en su haber con una participación activa en la promoción del desarrollo y de la cooperación Sur-Sur.

3. El Consejo aprobará una fórmula adecuada para garantizar la continuidad y la modificación de la composición de la Junta, así como medidas para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta por fallecimiento o renuncia.

4. El Presidente de la Junta será elegido por el Consejo de una lista de candidatos preseleccionados por la Junta previa consulta con los miembros del Consejo y con otras instituciones y personalidades del Sur. Los candidatos que se sometan a la consideración del Consejo deberán tener una independencia intelectual reconocida, una experiencia sobresaliente, capacidad intelectual y dotes de mando. El mandato del Presidente tendrá una duración de tres (3) años.

Bajo ninguna circunstancia el Presidente podrá desempeñar su cargo por más de tres (3) períodos consecutivos.

5. La Junta se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. Su Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias.

6. La Junta preparará y aprobará su reglamento.

7. La Junta examinará y aprobará el informe anual del Director Ejecutivo, el programa de trabajo del Centro, el programa de recaudación de fondos, el presupuesto y las cuentas anuales, cuya comprobación correrá a cargo de un auditor externo. Tras su aprobación, la Junta presentará al Consejo el informe anual, los programas de trabajo y de recaudación de fondos, los presupuestos y las cuentas.

8. La Junta nombrará al Director Ejecutivo al que se hace referencia en el párrafo 1o. del artículo IX.

9. La Junta desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que se le encomiende en el presente Acuerdo o que delegue en ella el Consejo.

10. Cuando proceda, se podrá invitar a otras personas del Sur a que asistan a reuniones de la Junta.

11. La Junta procurará tomar sus decisiones por consenso. Si fracasan todos los intentos realizados a tal fin y no es posible llegar a un acuerdo, la Junta tomará sus decisiones, como último recurso, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En la eventualidad de que se produzca un empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 9o. LA SECRETARÍA.

1. La Secretaría del Centro estará dirigida por el Director Ejecutivo, quien será una persona del Sur de reconocido prestigio, e integrada por un reducido equipo de colaboradores experimentados y comprometidos.

2. La Secretaría cooperará con una red mundial de instituciones y particulares. El número de personas que trabajen en ella se mantendrá al mínimo necesario para el desempeño adecuado de las funciones del Centro.

3. La Secretaría prestará asistencia al Presidente de la Junta, a la Junta y al Consejo en el desempeño de sus funciones. En particular, emprenderá los trabajos de fondo necesarios para la consecución de los objetivos y las funciones del Centro, y el Director Ejecutivo trabajará en estrecha colaboración con el Presidente de la Junta. La Secretaría elaborará también el informe anual del Director Ejecutivo al que se alude en el párrafo 6o. del artículo VII y en el párrafo 7o. del artículo VIII.

4. La Secretaría redactará una serie de normas financieras y administrativas y un estatuto del personal basado en la práctica de las Naciones Unidas. El estatuto se someterá a la Junta y será examinado por el Consejo con miras a adoptarlo.

ARTÍCULO 10. FINANCIACIÓN.

1. La Junta, en cooperación con su Presidente y los miembros del Consejo, será responsable de recaudar fondos para satisfacer las necesidades del Centro con miras a alcanzar los objetivos expuestos en el artículo II.

2. Se invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Centro. Además, el Centro estará facultado para aceptar contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo del Sur, incluidas las fuentes internacionales, regionales y subregionales, así como del sector privado. Se podrá tratar de obtener fondos adicionales para hacer frente al costo de proyectos programas específicos.

3. Se depositará una parte adecuada de las contribuciones en un fondo creado para generar ingresos con los que se pueda sufragar las actividades del Centro.

La administración del fondo correrá a cargo del Director Ejecutivo, que se encargará de asegurar una correcta gestión profesional del fondo y será responsable de dicha gestión ante el Presidente de la Junta, y por su intermedio, ante la Junta y el Consejo. Un auditor independiente comprobará anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas

las cuentas del Centro, que serán aprobadas por la Junta y presentadas al Consejo en sus períodos ordinarios de sesiones para que las examine.

4. El ejercicio financiero tendrá una duración de doce (12) meses, del 1o. de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive. De conformidad con el párrafo 7o. del artículo VIII y el párrafo 6o. del artículo VII, se someterá a la Junta y al Consejo el presupuesto para el ejercicio siguiente y las cuentas del ejercicio anterior que habrán sido comprobadas por el auditor externo.

5. El Consejo examinará la situación financiera y las perspectivas del Centro en cada uno de sus períodos ordinarios sesiones.

ARTÍCULO 11. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICAS; INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.

1. El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. Además, tendrá capacidad para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

2. El Centro gozará de las inmunidades y privilegios que se concede habitualmente a las organizaciones intergubernamentales.

3. El Centro procurará concertar un acuerdo de sede, relativo a su condición, privilegios e inmunidades, con el Gobierno suizo.

ARTÍCULO 12. INTERPRETACIÓN. Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver, será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta.

ARTÍCULO 13. FIRMA, FIRMA DEFINITIVA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN.

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados del Sur definidos en el artículo V del 1o. al 27 de septiembre de 1994 en la sede del Centro del Sur, en Ginebra (Suiza). Posteriormente, el Acuerdo quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York de 30 de septiembre al 15 de diciembre de 1994.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a:

a) Firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva);

b) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario, quien notificará de su recepción al Director Ejecutivo del Centro.

ARTÍCULO 14. ADHESIÓN. Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Depositario.

ARTÍCULO 15. ENTRADA EN VIGOR.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de recepción por el Depositario del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada parte contratante que firme definitivamente, ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo o se adhiera a él tras el depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva), el Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la firma definitiva o el depósito por esa parte contratante de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 16. RESERVAS. No se podrán formular reservas con respecto al presente

Acuerdo.

ARTÍCULO 17. ENMIENDAS.

1. Cualquier Estado Parte en el presente Acuerdo podrá formular enmiendas al mismo. Se necesitará una mayoría de dos tercios del Consejo para aprobar toda enmienda.

2. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en el presente Acuerdo cuando la hayan aceptado las tres cuartas partes de los Estados Partes en el Acuerdo. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario.

ARTÍCULO 18. RETIRO.

1. Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo previa notificación por escrito dirigida al Depositario. El Depositario informará al Director Ejecutivo del Centro y a los Estados Partes en el Acuerdo de toda notificación que reciba.

2. El retiro se hará efectivo sesenta (60) días después de que el Depositario reciba la notificación.

ARTÍCULO 19. TERMINACIÓN.

1. El Centro existirá hasta que el Consejo, actuando en consulta con la Junta, decida su terminación; y después de esa fecha, seguirá existiendo el tiempo necesario para liquidar sus obligaciones.

2. Una vez liquidadas todas las obligaciones pendientes del Centro, el Consejo tomará una decisión sobre la enajenación de todos los activos pendientes, prestando la debida consideración a distribuir a prorrata esos fondos entre los contribuyentes al Centro, y/o a utilizarlos para apoyar actividades de cooperación Sur-Sur y para actividades de desarrollo sin fines de lucro.

3. El presente Acuerdo caducará tras la liquidación completa del Centro.

ARTÍCULO 20. DEPOSITARIO. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el 1o. de septiembre de 1994,

en idioma inglés, en un solo ejemplar.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable

Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) RODRIGO PARDO GARCÍA-PEÑA.

DECRETA:

ARTÍCULO 1A. Apruébase el "Acuerdo Constitutivo del centro del Sur", suscrito en Ginebra el 1o. de septiembre de 1994.

ARTÍCULO 2A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1994, el "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur", suscrito en Ginebra el 1o. de septiembre de 1994,

que por el artículo 1o. de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO 3A. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GIOVANNY LAMBOGLIA MAZZILLI.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional,

conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 12 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

MARÍA EMMA MEJÍA VÉLEZ